

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibió de la apoderada actora, solicitud de aclaración de la sentencia en este asunto proferida. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 08 de 2022 La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 343**

Radicación No. 76001400302820180040600

Santiago De Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

Consecuente con la constancia secretarial que antecede y de una revisión al audio que contiene la Sentencia del 07 de diciembre de 2020, proferida dentro del presente proceso Verbal de Declaración de pertenencia por prescripción Adquisitiva de Dominio del demandante JOSE EULALIO MORENO MENA contra Alberto Dueñas Vanin y Personas Indeterminadas, efectivamente se hace necesario en este momento entrar a subsanar, la inconsistencia evidencia en el primer numeral de la parte resolutive de la Sentencia, que ordenó lo siguiente:

*“...1.-Declarar que pertenece al demandante José Eulalio Moreno Mena Mayor de edad vecino de Cali portador de la cedula de ciudadanía 11.788.456, haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria en dominio, dueño absoluto del inmueble ubicado en Cali en la Calle 2 No.66-89 Apartamento 204 C del Conjunto Residencial Lindaraja, propiedad horizontal Primera etapa, con todas sus mejoras, identificado con el folio de Matriculo Inmobiliaria No.370-589293, cuyos linderos actuales se encuentran consignados debidamente en las piezas procesales, específicamente en un contrato de promesa de compraventa que fue avistado a la foliatura...”*

Cuando se debió indicar que los linderos del bien prescrito se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 6546 del 20 de noviembre de 1997 de la Notaria 7º del Circulo de Cali y no en un contrato de promesa de compraventa como en efecto se señaló.

Conforme lo dispone el Art. 285 del Código General del Proceso, que: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma en cita, y como quiera que el error cometido influye en la parte resolutoria de la sentencia aquí proferida, se hace necesario aclarar el numeral primero de la parte resolutoria de la misma, lo demás consignado en la sentencia queda igual.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la aclaración de la sentencia solicitada por la parte actora, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral 1º de la parte resolutoria de la Sentencia del 7 de diciembre de 2020, en el siguiente sentido:

*“...1.-Declarar que pertenece al demandante José Eulalio Moreno Mena Mayor de edad vecino de Cali portador de la cedula de ciudadanía 11.788.456, haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria en dominio, dueño absoluto del inmueble ubicado en Cali en la Calle 2 No.66-89 Apartamento 204 C del Conjunto Residencial Lindaraja, propiedad horizontal Primera etapa, con todas sus mejoras, identificado con el folio de Matriculo Inmobiliaria No.370-589293, cuyos linderos actuales se encuentran consignados debidamente en las piezas procesales, específicamente en la Escritura Pública No. 6546 del 20 de noviembre de 1997 de la Notaria 7º del Circulo de Cali, que fue avistado a la foliatura...”.* Lo demás consignado en la sentencia queda igual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2022

Ángela María Lasso

**La Secretaria**